



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2011-PA/TC

LIMA

FABIÁN CABELLO CARRANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de setiembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fabián Cabello Carranza contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 21 de junio de 2011, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el cese de los descuentos indebidos a su pensión de jubilación, como el incremento por cónyuge y la nivelación RJ 810-98-JF.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión; por cuanto el monto de la pensión que recibe el demandante es mayor a S/. 415.00 nuevos soles (fs. 6 y 7) y no se ha acreditado la existencia de un supuesto de tutela de urgencia, en los términos previstos en el precedente invocado.
4. Que, por su parte, es necesario precisar que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la aludida sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 17 de mayo de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03472-2011-PA/TC

LIMA

FABIÁN CABELLO CARRANZA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR